

## CONSULTAS LABORALES REALIZADAS AL ICOGAM

### TODO CUANTO SIGUE ES LO QUE INFORMA LA COMISION LABORAL DEL COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE MADRID, SALVO MEJOR CRITERIO FUNDADO EN DERECHO

#### 1 - CONSULTA LABORAL

**¿Como debería actuar una empresa que va a ejecutar un ERTE con un empleado que está de baja por incapacidad temporal?**

La relación laboral ya se encuentra previamente suspendida por causa de incapacidad temporal (art. 45.1c) ET).

Se incluye al trabajador de baja por IT entre la relación de trabajadores afectados por el ERTE, si bien en este caso, se deberá efectuar mención específica del supuesto concreto de los trabajadores con la relación laboral suspendida previamente por causa de IT, manifestando que su relación laboral quedará suspendida por las causas previstas en el **art. 45.1, aptdos. i) y j) ET**, una vez concluya la causa previa de suspensión, en nuestro caso IT, y siempre y cuando el alta de la IT se produzca durante el periodo que se haya previsto de ejecución del ERTE, de lo que se habrá de dar debida comunicación a la Autoridad Laboral y al propio trabajador afectado por la medida.

Al respecto hay que recordar que el **art. 282.2 Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015)** declara la incompatibilidad de la prestación por desempleo con la obtención de otras prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, como pueden ser las prestaciones derivadas de IT, siendo que el propio **art. 283.1 de la Ley General de la Seguridad Social** solo prevé supuestos de continuidad prestacional en aquellos supuestos que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal y durante la misma **se extinga su contrato, pero no en aquellos supuestos en que se suspenda temporalmente el contrato de trabajo por las causas contempladas en los apartados i) o j) del art. 45.1 ET.**

Por tanto, el trabajador tendrá derecho a seguir percibiendo su prestación de IT en la forma y tiempos previstos legalmente y hasta que cese tal situación, momento en el cual pasará a la situación legal de desempleo por suspensión temporal de su relación laboral por las causas previstas en los apartados i) o j) del art. 45.1 ET.

## 2 - CONSULTA SOBRE AUTÓNOMOS

Necesito conocer la fecha de efectos en la que se ha de causar la baja en Seguridad Social de los trabajadores afectados por el ERTE de una empresa, en concreto:

- Fecha de cese efectivo del trabajo.
- Fecha de suspensión del contrato por el ERTE.
- Fecha de concesión de la autorización del ERTE por la autoridad laboral.

Además, necesito saber cómo afecta a los autónomos que estén disfrutando de la tarifa plana acogerse al cese y si pierden la tarifa plana una vez causen alta. Por último, cómo se procedería a realizar la tramitación para que no pierdan la bonificación.

El art. 273.2 de la Ley General de la Seguridad Social establece el mantenimiento de la obligación de cotización de la cuota empresarial a la Seguridad Social y, por tanto, afiliación y alta del trabajador por cuenta de la empresa y con respecto a situaciones de desempleo derivados de supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato de trabajo.

El art. 24.1 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, exonera a las empresas del abono de la aportación empresarial prevista en el art. 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas de recaudación conjunta, mientras dure el periodo de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a causa relacionada con la extraordinaria situación generada por el COVID-19, sin que por otro lado, exonere de la obligación de tener de alta al trabajador en Seguridad Social (no nos encontramos en un supuesto de cese que conlleve la baja del trabajador en Seguridad Social -art. 139.1 LGSS-, siendo que nos encontramos ante una suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornada temporal con subsistencia de la obligación de alta del trabajador)

(Ver PAGINA 11 DE LA GUIA “PREGUNTAS FRECUENTES ERTEs DERIVADOS COVID 19” editada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social QUE SE ACOMPAÑA.)

La fecha de efectos del ERTE será desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, si la causa que motiva el ERTE es tal fuerza mayor (arts. 51.7 ET y 33.3 RD 1483/2012, Reglamento de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada).

Ver PAGINA 8 DE LA GUIA “PREGUNTAS FRECUENTES ERTEs DERIVADOS COVID 19” editada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social QUE SE ACOMPAÑA.

En el supuesto que el ERTE se haya tramitado invocando causas económicas, técnicas, organizativas o de producción de las previstas en el **art. 47.1 ET**, la fecha de efectos de las medidas derivadas del ERTE lo serán desde el momento en que la empresa comunique a la Autoridad Laboral su decisión final sobre la suspensión de contratos y/o reducción de jornada, una vez finalizado y tramitado el periodo de consultas previsto legalmente (**art. 47.1, 47.2 ET y 23 RD 1483/2012, Reglamento de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada**).

En lo referente a la afectación que la solicitud de prestación por el cese de actividad prevista en el **art. 17.1 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**, pudiera tener sobre los beneficios en la cotización que pudieran estar disfrutando los autónomos, nos remitimos a lo publicado por la Seguridad Social en su página web:

<http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/InformacionUtil/5300/3827/7b431a91-f726-4974-813d-e9689629fbeb#Ceseactividad>

Que explicita **ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN**

- Durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria, no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar, si bien dicho periodo tendrá la consideración de cotizado en los términos del artículo 17 del RD-ley 8/2020.
- Se excluirán del cálculo de cuotas, los días de cada periodo de liquidación en los que exista compatibilidad de la situación de alta en el RETA/RETM y percepción de la prestación extraordinaria.
- Desde el día que finalice dicha compatibilidad por haber finalizado la percepción de la prestación, se liquidarán las cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos/RE de Trabajadores del Mar, manteniéndose los beneficios en la cotización de los que viniera disfrutando el trabajador autónomo antes de iniciarse el disfrute de aquella, siempre que no exista baja en el RETA/RETM.

Es importante tener en cuenta que debido a la eventual concesión retroactiva, en su caso, de la nueva prestación por parte de las entidades gestoras de la misma es posible que tengan que realizarse, con posterioridad, regularizaciones en las cotizaciones, con las consiguientes devoluciones de cuotas a los interesados, las cuales se realizarán de oficio, en todo caso.

### 3 - CONSULTA SOBRE ERTE Y RED TGSS

Tras varios intentos fallidos de hablar con TGSS de Ciudad Real, os traslado la siguiente cuestión: Tengo que solicitar un ERTE a un cliente que cuya actividad es la hostelería, tengo claro cómo hacerlo, pero me surge la duda de si tengo que comunicar la baja en S Red, qué clave de baja tengo que elegir y, para la reanudación, cómo lo tengo que comunicar. Además, mi cliente cerró el sábado 15, querría saber si la suspensión en S Red la puedo hacer desde ese día.

El art. 273.2 de la Ley General de la Seguridad Social establece el mantenimiento de la obligación de cotización de la cuota empresarial a la Seguridad Social y, por tanto, afiliación y alta del trabajador por cuenta de la empresa y con respecto a situaciones de desempleo derivados de supuestos de reducción de jornada o suspensión del contrato de trabajo.

El art. 24.1 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, exonera a las empresas del abono de la aportación empresarial prevista en el art. 273.2 LGSS, así como del relativo a las cuotas de recaudación conjunta, mientras dure el periodo de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a causa relacionada con la extraordinaria situación generada por el COVID.-19, sin que por otro lado, exonere de la obligación de tener de alta al trabajador en Seguridad Social (no nos encontramos en un supuesto de cese que conlleve la baja del trabajador en Seguridad Social -art. 139.1 LGSS-, siendo que nos encontramos ante una suspensión temporal del contrato de trabajo o reducción de jornada temporal con subsistencia de la obligación de alta del trabajador)

(Ver PAGINA 11 DE LA GUIA “PREGUNTAS FRECUENTES ERTEs DERIVADOS COVID 19” editada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social QUE SE ACOMPAÑA.)

La fecha de efectos del ERTE será desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, si la causa que motiva el ERTE es tal fuerza mayor (arts. 51.7 ET y 33.3 RD 1483/2012, Reglamento de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada).

Ver PAGINA 8 DE LA GUIA “PREGUNTAS FRECUENTES ERTEs DERIVADOS COVID 19” editada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social QUE SE ACOMPAÑA.

En el supuesto que el ERTE se haya tramitado invocando causas económicas, técnicas, organizativas o de producción de las previstas en el art. 47.1 ET, la fecha de efectos de las medidas derivadas del ERTE lo serán desde el momento en que la empresa



comunique a la Autoridad Laboral su decisión final sobre la suspensión de contratos y/o reducción de jornada, una vez finalizado y tramitado el periodo de consultas previsto legalmente (art. 47.1, 47.2 ET y 23 RD 1483/2012, Reglamento de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada).

Con respecto a las comunicaciones a mantener con la Seguridad Social nos remitimos al Boletín de Noticias RED 4/2020, de 18 de marzo, que adjuntamos y que en lo que aquí interesa extractamos:

#### Actuaciones en el ámbito de afiliación

La identificación de los trabajadores y periodo de la suspensión o reducción de jornada, a la que se refiere el apartado 3 del artículo 24 del Real Decreto-Ley 8/2020, se efectuará a través de los valores del campo TIPO INACTIVIDAD que se indican a continuación:

V: SUSPENSION TOTAL ERE. COVID19

W: SUSPENSION PARCIAL ERE. COVID19

X: SUSPENSION PARCIAL ERE+HUELGA COVID19

La anotación de los anteriores valores implicará la aplicación de las siguientes peculiaridades de cotización:

- Tipo de Inactividad V: Exoneración de cuotas -Tipo Peculiaridad Cotización (TPC) 37-y No ingreso de la cuota de la persona trabajadora -TPC 17-.
- Tipo de Inactividad W y X: Exoneración de cuotas -Tipo Peculiaridad Cotización (TPC) 15-y No ingreso de la cuota de la persona trabajadora -TPC 18-.

Próximamente se proporcionará información más detallada sobre actuaciones en el ámbito de afiliación y cotización

#### 4 - CONSULTA SOBRE TRAMITACIÓN ERTES

Estoy tramitando varios expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor y quería saber si es obligatorio la presentación de la comunicación de las cartas de aviso a los empleados y que las firmen, o al tratarse de fuerza mayor no es necesario.

Los arts. 51.7 ET -por remisión del art. 47.3 ET- y 32 RD 1483/2012, Reglamento de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, establecen que el procedimiento de ERTE por fuerza mayor se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañada de la simultánea comunicación efectuada a los representantes legales de los trabajadores, o, en su defecto, mediante la simultánea comunicación efectuada a todos y cada uno de los trabajadores.

La comunicación podrá acreditarse por cualquier medio de prueba en derecho, resultando suficiente, dadas las circunstancias, la comunicación del empresario al trabajador por cualquier medio de comunicación o telecomunicación que deje constancia del envío (Ver PAGINA 13 DE LA GUIA “PREGUNTAS FRECUENTES ERTEs DERIVADOS COVID 19” editada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social QUE SE ACOMPAÑA.)

## **5 - CONSULTAS SOBRE MEDIDAS AUTÓNOMOS**

Tengo tres consultas que hacerles:

- 1- Los autónomos que tengan trabajadores y se acojan al ERTE por 15 días de esos trabajadores, ¿pueden solicitar el cese de actividad por un mes?
- 2- Cuando pasen los 15 días del ERTE, ¿tienen que reincorporarse a la actividad? o ¿cómo lo tienen que hacer?
- 3- Los autónomos con tarifa plana que se acojan al cese de actividad, cuando se reincorporen ¿seguirán con la tarifa plana o pasan a tener tarifa normal?

1. Las regulaciones de la prestación por cese de actividad de autónomos y de la suspensión del contrato de trabajo o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor, son total y absolutamente independientes.

En consecuencia, se podrán suspender contratos y reducir jornadas de trabajo, así como solicitar la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre y cuando se den las causas previstas legalmente para cada uno de los supuestos.

Si bien ello, lo habitual, atendiendo a un mero principio de congruencia y proporcionalidad, será la coincidencia en el tiempo entre la medida de suspensión de contratos de trabajo y la suspensión de la actividad del autónomo provocada con ocasión de la declaración del estado de alarma.

Si la prestación extraordinaria por cese de actividad del autónomo se solicita por disminución de facturación, lo congruente y proporcional será que adopten medidas de

contención de los gastos de personal acordes a la minoración de facturación y actividad que invocan para la obtención de la prestación extraordinaria por cese de actividad.

2. En la solicitud inicial del ERTE la empresa deberá consignar el tiempo en el que considera tendrá que aplicar las medidas de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada, si bien ello el ERTE encuentra su causa en fuerza mayor derivada de la extraordinaria situación ocasionada por la actual crisis del CORONAVIRUS, la duración del ERTE será la misma que la del periodo en el que se prorrogue el estado de alarma.  
Si las restricciones del estado de alarma se prorrogan por más tiempo que el previsto por el empresario en su comunicación inicial de ERTE, en principio bastará con la comunicación del empresario a la Autoridad Laboral indicando la prórroga de la medida por el tiempo en que inicialmente se encuentre prevista la situación excepcional de estado de alarma.
3. En lo referente a la afectación que la solicitud de prestación por el cese de actividad prevista en el art. 17.1 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, pudiera tener sobre los beneficios en la cotización que pudieran estar disfrutando los autónomos, nos remitimos a lo publicado por la Seguridad Social en su página web: <http://www.seg-social.es/wps/portal/wss/internet/InformacionUtil/5300/3827/7b431a91-f726-4974-813d-e9689629fbeb#Ceseactividad>

Que explicita **ACTUACIONES EN EL ÁMBITO DE COTIZACIÓN**

- Durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria, no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar, si bien dicho periodo tendrá la consideración de cotizado en los términos del artículo 17 del RD-ley 8/2020.
- Se excluirán del cálculo de cuotas, los días de cada periodo de liquidación en los que exista compatibilidad de la situación de alta en el RETA/RETM y percepción de la prestación extraordinaria.
- Desde el día que finalice dicha compatibilidad por haber finalizado la percepción de la prestación, se liquidarán las cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos/RE de Trabajadores del Mar, manteniéndose los beneficios en la cotización de los que viniera disfrutando el trabajador autónomo antes de iniciarse el disfrute de aquella, siempre que no exista baja en el RETA/RETM.

Es importante tener en cuenta que debido a la eventual concesión retroactiva, en su caso, de la nueva prestación por parte de las entidades gestoras de la misma es posible que tengan que realizarse, con posterioridad, regularizaciones en las cotizaciones, con

las consiguientes devoluciones de cuotas a los interesados, las cuales se realizarán de oficio, en todo caso.

## 6 - CONSULTA SOBRE AUTÓNOMOS

**Me pongo en contacto para hacerle llegar dos cuestiones: por un lado, saber si hay alguna forma excepcional de aplazar las cuentas de autónomo o TC, por otro, ¿cómo debemos pedir el cese de la actividad para trabajadores autónomos? En el RD no he visto que especifique la obligatoriedad de cotizar por el cese de actividad, ¿es correcto?**

El aplazamiento de la deuda se solicita en las oficinas de la Seguridad Social o en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la provincia correspondiente, de forma tanto presencial, por correo o de forma online con certificado digital en el registro de la Sede Electrónica de la Seguridad Social mediante la presentación del modelo TC 17/10 que aquí te puedes descargar.

[http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/2a85abec-4850-4cce-9d27-ce373652bd21/TC\\_17-10+EDITABLE.pdf?MOD=AJPERES&CVID=](http://www.seg-social.es/wps/wcm/connect/wss/2a85abec-4850-4cce-9d27-ce373652bd21/TC_17-10+EDITABLE.pdf?MOD=AJPERES&CVID=)

Los datos y modelos para solicitar la prestación por cese de actividad obran en el siguiente enlace web:

<http://www.sepe.es/HomeSepe/autonomos/cese-actividad.html>

Durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria por cese de actividad, no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar, si bien dicho periodo tendrá la consideración de cotizado en los términos del artículo 17 del RD-ley 8/2020.

## 7 - CONSULTA LABORAL

Tengo dos dudas al respecto de los ERTE´s:

1. Tengo muchos clientes que quieren (y necesitan) presentar ERTE por la situación actual. Hay algunos que tengo claro que irán por el art. 22 ya que son negocios cerrados directamente como consecuencia de los RDL (gimnasio, por ejemplo). Sin embargo, tengo otros clientes que aunque pueden mantener



abierto sus negocios, claramente están teniendo CERO ingresos. Serían por causas económicas, como consecuencia de COVID-19. Según esto, debería ir por art23 del RDL 8/2020.

Claro, si es así, y según entiendo por lo redactado en el Real Decreto Ley, los que vayan por el art.23, no tendrían bonificación en las cuotas de los seguros sociales. ¿No podrían optar, por tanto, a dichas exenciones?

De ser así, entonces, ¿cuál es la ventaja de cara al empresario que sea por causas económicas como consecuencia del COVID-19?

Confirmado, la exoneración de cuotas está prevista solo para expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19 definida en el art. 22 del RD Ley 8/2020, de 17 de marzo (art. 24.1 RD Ley 8/2020)

Como bien aprecias, no vemos ninguna ventaja, más allá que la pérdida de tiempo con devengo de salarios que supondría el planteamiento de un ERTE por causa de fuerza mayor que no fuera constatada por la Autoridad Laboral y que obligase al replanteamiento del expediente por las causas previstas en el art. 23 RD Ley 8/2020.

2.- Si no se beneficia este tipo de empresas (art.23) de las cuotas, ¿aun así está obligado a mantener los puestos de trabajo por 6 meses?, ¿No se beneficia y encima tienen que mantener el empleo de todos los trabajadores??

Si la empresa procede a la tramitación del ERTE en base a las previsiones contempladas en los arts. 47.1 y 47.2 ET, consideramos que no resulta de aplicación la cláusula de salvaguarda de empleo prevista en la Disposición Adicional Sexta del RD Ley 8/2020. Esto es, si la empresa no se beneficia de ninguna de las medidas extraordinarias de las previstas en el RD Ley 8/2020, se pudiera entender que no se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación, sin que por tanto le sea de aplicación la cláusula de salvaguarda de empleo de la DA 6ª RD Ley 8/2020.

## 8 - CONSULTA REDUCCIÓN JORNADA CUIDADOS A HIJOS

Tengo empresas que tienen trabajadores que se quedan en casa cuidando a los hijos y han pedido la reducción del 100% como permitió el gobierno en las medidas

dadas el martes. En seguridad social como se traduce, ¿se pone el código 001 de cuidado de menor? Tesorería no ha publicado nada y no cogen teléfonos.

A expensas de que la Seguridad Social establezca nuevos criterios al respecto, siguiendo las instrucciones previas, efectivamente, se utilizará el código 001

El campo 'Reducción de jornada' indicará el tipo de reducción de jornada que se desea comunicar. Irá asociado a una nueva tabla, T-85 Tipo de reducción de jornada:

001	Cuidado de menor
002	Cuidado de discapacitado
003	Cuidado de familiar
004	Lactancia
005	Violencia de género
006	Nacimiento hijo prematuro
007	Cuidado de menor con enfermedad grave
008	Cuidado de menor con enfermedad grave + otra reducción

## 9 - CONSULTA SOBRE AUTÓNOMOS

Mi gestoría trabaja mayoritariamente con el sector del taxi. Debido a las nuevas medidas por Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, me surgen unas dudas:

**AUTONOMOS DEL SECTOR DEL TAXI:** dado que la actividad de Transporte por Taxi no ha quedado suspendida, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, en el mismo se establece en su artículo 17 que "cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo..."

Si tributan en módulos, ¿cómo se puede acreditar el descenso de la facturación? ¿qué documentos servirían como prueba para acreditarlo? ¿dónde deben presentarse y en qué plazo? ¿pueden quedar exonerados del pago de la cuota de autónomos? ¿cómo se tendría que tramitar?

**ERTE:** el artículo 28, establece que las medidas recogidas en los artículos 22, 23, 24 y 25 de este real decreto-ley estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19. ¿Qué duración indicamos en el punto 8 de la solicitud de inicio del expediente que debemos enviar? Si nos pasamos y esta situación se acaba antes, ¿se podría volver a trabajar o habría que esperar a la fecha indicada? ¿Y si nos quedamos cortos de plazo? Es que hay mucha incertidumbre en esta cuestión...

En orden a la acreditación de la situación legal de cese de actividad el artículo 332 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que:

1. Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán mediante declaración jurada del solicitante, en la que se consignará el motivo o motivos concurrentes y la fecha de efectos del cese, a la que acompañará los documentos que seguidamente se establecen, sin perjuicio de aportarse, si aquel lo estima conveniente, cualquier medio de prueba admitido legalmente:

a) Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos se acreditarán mediante los **documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales** que justifiquen la falta de viabilidad de la actividad.

(...)

Sin perjuicio de los documentos señalados en el párrafo anterior, la concurrencia de motivos económicos se considerará acreditada mediante la aportación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de la documentación contable que confeccione el trabajador autónomo, en la que se registre el nivel de pérdidas exigido en los términos del artículo 331.1.a).1.º, así como mediante las declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas. En todo caso, las partidas que se consignen corresponderán a conceptos admitidos en las normas que regulan la contabilidad.

Ante la falta de obligación de contabilidad de ventas en el sistema de módulos, se recomienda la aportación de la facturación o cualquier otro libro de registro de ventas o ingresos (facturas).

También se pudiera aportar el libro de compras y gastos (facturas recibidas), donde se acredite el menor gasto de combustible en más del 75% en los términos previstos en el art. 17.1 RD Ley 8/2020.

También sería recomendable la certificación de disminución de actividad de la asociación profesional oportuna, donde se acredite la disminución de la actividad en base, por ejemplo, a las llamadas o actividad registrada por la central de llamadas, aplicación o emisora.

Los datos y modelos para solicitar la prestación por cese de actividad obran en el siguiente enlace web:

<http://www.sepe.es/HomeSepe/autonomos/cese-actividad.html>

El Artículo 337. 1 LGSS, regula la Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad

1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 330 deberán solicitar a la misma mutua colaboradora con la Seguridad Social a la que se encuentren adheridos el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no se encuentren adheridos a una mutua, será de aplicación lo establecido en el apartado 3 del artículo 346 (3. En el supuesto de trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, la tramitación de la solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá: a) En el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al Instituto Social de la Marina. b) En el ámbito del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al Servicio Público de Empleo Estatal.).

Durante el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria por cese de actividad, no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar, si bien dicho periodo tendrá la consideración de cotizado en los términos del artículo 17 del RD-ley 8/2020.

2.- En la solicitud inicial del ERTE la empresa deberá consignar el tiempo en el que considera tendrá que aplicar las medidas de suspensión de contratos de trabajo y de reducción de jornada, si bien ello el ERTE encuentra su causa en fuerza mayor derivada de la extraordinaria situación ocasionada por la actual crisis del CORONAVIRUS, la duración del ERTE será la misma que la del periodo en el que se prorrogue el estado de alarma.

**En principio, en el supuesto de ERTE por fuerza mayor derivado del COVID-19, un principio de prudencia conlleva a considerar la aplicación de las medidas durante el periodo mínimo de un mes de vigencia ya previsto en la Disposición Final Décima**



del RD Ley 8/2020, esto es, cuanto menos, hasta el 17 de abril de 2020, todo ello sin perjuicio de ulteriores prórrogas de la medida.

Si las restricciones del estado de alarma se prorrogan por más tiempo que el previsto por el empresario en su comunicación inicial de ERTE, en principio bastará con la comunicación del empresario a la Autoridad Laboral indicando la prórroga de la medida por el tiempo en que inicialmente se encuentre prevista la situación excepcional de estado de alarma. Igual comunicación habrá que efectuar a cada uno de los trabajadores informando de la situación en la que se encuentra la relación laboral.

## 10 - CONSULTA SOBRE AUTÓNOMOS SOCIETARIOS

Me gustaría saber en que situación quedan los autónomos societarios de los sectores que han tenido que cerrar por el decreto ley. ¿Podrán tramitar el cese de actividad también?

Al respecto resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 334 Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015):

*Artículo 334. Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital*

*1. La situación legal de cese de la actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por aplicación del artículo 305. 2.b), se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el artículo 331.1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.*

*2. El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas.*

*En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en los términos establecidos en el apartado 1.*

Al respecto, podríamos considerar que si la actividad societaria se encuentra dentro del ámbito de contención o suspensión de la actividad contemplado en el art. 10 del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020, en relación con lo dispuesto en el Anexo de la citada norma -lo que de por sí acreditaría la obligación de cese de la actividad societaria-, para la acreditación del cese de actividad del autónomo societario o, en su caso, su disminución de ingresos, bastaría la certificación de dicho acuerdo de disminución o suspensión de ingresos adoptado por la Junta de Socios celebrada a tal efecto en los términos previstos por la Ley de Sociedades de Capital.

Por tanto, a nuestro entender y a salvo de mejor criterio fundado en derecho, consideramos que el autónomo societario, sí podría tener acceso a la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre y cuando se acredite el cese de la actividad societaria, así como la suspensión en la prestación de servicios por parte del trabajador autónomo, así como los propios de representación si los desarrollare, aportando la certificación de los acuerdos sociales adoptados al efecto, así como el resto de documentación pertinente y acreditativa del cese de actividad o disminución de ingresos en los términos previstos en el art. 17.1 RD Ley 8/2020

Para la prestación por cese de actividad para autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, resultan de aplicación las previsiones contenidas en el art. 336 de la Ley General de la Seguridad Social:

*Se considerarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:*

*a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos a que se refiere el artículo 331.1.a), y determinantes de la inviabilidad de proseguir con la profesión, con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.*

*No se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo en aquellos casos en los que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional. No obstante, en este caso no podrá declararse la situación legal de cese de actividad cuando el trabajador autónomo, tras cesar en su actividad y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En caso de incumplimiento de esta cláusula, deberá reintegrar la prestación percibida.*

*b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la profesión.*

c) *Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.*

d) *La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.*

e) *Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.*

## 11 - CONSUTA LABORAL

**A la hora de poder cesar una actividad (me refiero a las sociedades) ¿es necesario que no existan trabajadores en alta? o bien ¿se podría tramitar el cese de actividad con la gestión del ERTE, o aun habiéndolo gestionado tendríamos que esperar a la autoridad laboral que se pronunciase?**

1.- Si la actividad societaria se encuentra dentro de las previstas en el **art. 10 y Anexo del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020**, se establece una presunción iuris tantum del cese de actividad.

2.- Si la actividad societaria no se encuentra directamente dentro de las previstas en el **art. 10 y Anexo del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020**, habría que acreditar por otros medios de prueba el cese de actividad, entre los cuales podría estar la suspensión temporal de contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla por causa de fuerza mayor constatada por la Autoridad Laboral, o, en su caso, acuerdo de los órganos de gobierno de la sociedad acordando el cese de la actividad empresarial.

Verificado el cese de la actividad societaria, en lo referente al cese de actividad del autónomo societario entra en juego lo dispuesto en el **art. 334 Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015)**:

*Artículo 334. Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital*

1. La situación legal de cese de la actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por aplicación del artículo 305. 2.b), se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el artículo 331.1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.

2. El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas.

En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en los términos establecidos en el apartado 1.

Al respecto, podríamos considerar que si la actividad societaria se encuentra dentro del ámbito de contención o suspensión de la actividad contemplado en el art. 10 del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020, en relación con lo dispuesto en el Anexo de la citada norma -lo que de por sí acreditaría la obligación de cese de la actividad societaria-, para la acreditación del cese de actividad del autónomo societario o, en su caso, su disminución de ingresos, bastaría la certificación de dicho acuerdo de disminución o suspensión de ingresos adoptado por la Junta de Socios celebrada a tal efecto en los términos previstos por la Ley de Sociedades de Capital.

Por tanto, a nuestro entender y a salvo de mejor criterio fundado en derecho, consideramos que el autónomo societario, sí podría tener acceso a la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre y cuando se acredite el cese de la actividad societaria, así como la suspensión en la prestación de servicios por parte del trabajador autónomo, así como los propios de representación si los desarrollare, aportando la certificación de los acuerdos sociales adoptados al efecto, así como el resto de documentación pertinente y acreditativa del cese de actividad o disminución de ingresos en los términos previstos en el art. 17.1 RD Ley 8/2020

Para la prestación por cese de actividad para autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, resultan de aplicación las previsiones contenidas en el art. 336 de la Ley General de la Seguridad Social:



*Se considerarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:*

*a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos a que se refiere el artículo 331.1.a), y determinantes de la inviabilidad de proseguir con la profesión, con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.*

*No se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo en aquellos casos en los que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional. No obstante, en este caso no podrá declararse la situación legal de cese de actividad cuando el trabajador autónomo, tras cesar en su actividad y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En caso de incumplimiento de esta cláusula, deberá reintegrar la prestación percibida.*

*b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la profesión.*

*c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.*

*d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.*

*e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.*

## **12 - CONSULTA SOBRE ERTE**

**Tengo un cliente con el que estoy tramitando un ERTE, pero me ha surgido este problema: los cuatro trabajadores que tiene se dieron de baja médica en los días anteriores al 14 de marzo, por tanto, ahora que el cliente quiere tramitar un ERTE para cerrar el temporalmente no puede.**

El cliente se dedica a la restauración. El caso es que desconozco si es posible presentar un ERTE con todos los trabajadores dados de baja médica, pues técnicamente, según el procedimiento de ERE no sé puede. ¿Hay alguna forma de presentar el ERTE con trabajadores de baja médica?

No se puede presentar un ERTE si todas las relaciones laborales de la empresa ya se encuentran previamente suspendidas por causa de incapacidad temporal (art. 45.1c) ET).

Se podrá proceder a la tramitación del ERTE en el momento en que uno de los trabajadores curse alta de su proceso de incapacidad temporal, siendo en ese momento y no anteriormente cuando se podrá tramitar el ERTE por tener trabajadores con la relación laboral vigente, no suspendida.

Verificado el alta de uno de los trabajadores, en dicho ERTE se incluyen al resto de trabajadores de baja por IT entre la relación de trabajadores afectados por el ERTE, si bien en este caso, se deberá efectuar mención específica del supuesto concreto de los trabajadores con la relación laboral suspendida previamente por causa de IT, manifestando que su relación laboral quedará suspendida por las causas previstas en el **art. 45.1, apdos. i) y j) ET**, una vez concluya la causa previa de suspensión, en nuestro caso IT, y siempre y cuando el alta de la IT se produzca durante el periodo que se haya previsto de ejecución del ERTE, de lo que se habrá de dar debida comunicación a la Autoridad Laboral y al propio trabajador afectado por la medida

Al respecto hay que recordar que el **art. 282.2 Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015)** declara la incompatibilidad de la prestación por desempleo con la obtención de otras prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social, como pueden ser las prestaciones derivadas de IT, siendo que el propio **art. 283.1 de la Ley General de la Seguridad Social** solo prevé supuestos de continuidad prestacional en aquellos supuestos que el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal y durante la misma se extinga su contrato, pero no en aquellos supuestos en que se suspenda temporalmente el contrato de trabajo por las causas contempladas en los apartados i) o j) del art. 45.1 ET.

Por tanto, el trabajador tendrá derecho a seguir percibiendo su prestación de IT en la forma y tiempos previstos legalmente y hasta que cese tal situación, momento en el cual pasará a la situación legal de desempleo por suspensión temporal de su relación laboral por las causas previstas en los apartados i) o j) del art. 45.1 ET.

### 13 - CONSULTA SOBRE SISTEMA RED

Tengo una empresa que ha entrado nueva en el despacho, con el certificado digital caducado. Hay que presentar los seguros sociales del mes de febrero. He solicitado cita en la Agencia Tributaria para que el administrador vaya a personarse (ya está solicitado el certificado en la FNMT), pero me han anulado la cita presencial. ¿Cómo puedo entonces autorizarme RED para presentar los seguros sociales del mes de febrero?

Los certificados de la AEAT caducados durante la vigencia del estado de alarma, han sido prorrogados. Se recomienda utilizar el navegador Firefox.

No obstante lo anterior, el Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid ha abierto gratuitamente sus sistema de obtención y gestión de certificados de los clientes de MOBILEGEST, haciendo a los Gestores Administrativos Autoridades registro para la emisión de certificados digitales. El curso comienza este lunes y acaba el martes, rogando se ponga en contacto con su Agente de Servicio en la mañana del lunes si desea ser dado de alta previa en la realización del curso y habilitación por firma profesional.

De igual modo, se le acompaña enlace web del Ministerio de Trabajo con nota sobre el cierre presencial de las oficinas de la Seguridad Social y datos de contacto por si fuere necesario.

<http://prensa.empleo.gob.es/WebPrensa/noticias/seguridadsocial/detalle/3745>

### 14 - CONSULTA ERTE COVID-19/CESE ACTIVIDAD

Siguiendo las instrucciones de la normativa enviada, hemos cumplimentado las solicitudes de ERTES con la guía del modelo de ATA facilitado. Al realizar la presentación en la página de la Comunidad de Madrid, no nos permite utilizar este modelo, solamente el suyo genérico, que no permite dar la información que aparece en esta otra solicitud.

Saber también si una vez autorizado el ERTE, los trabajadores tienen que solicitar la prestación, o bien se hará de oficio, si fuera el primero de los casos, ¿entiendo que con nuestro certificado a terceros podríamos solicitarlo?

Quería saber también el plazo con el que contamos para poder solicitar los ERTES.

En cuanto al cese, quería saber también si afecta a los autónomos dependientes y a los societarios (administradores de las SL).

En el ámbito competencial de la CCAA de Madrid se recomienda la utilización de los modelos oficiales, descargables a través del siguiente enlace:

[https://gestionesytramites.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Tramite\\_FA&cid=1354197780204&language=es&nombreVb=impresos&op=PSAE\\_&pagename=ICMFramework%2FCo munes%2FLogica%2FICM\\_WrapperGetion&tipoGestion=GFORM](https://gestionesytramites.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Tramite_FA&cid=1354197780204&language=es&nombreVb=impresos&op=PSAE_&pagename=ICMFramework%2FCo munes%2FLogica%2FICM_WrapperGetion&tipoGestion=GFORM)

En este momento los trámites para solicitud del desempleo son los habituales ante el Servicio Público de Empleo. Si bien ello, conscientes de las dificultades de movilidad que se presentan en la actualidad, así como al propio cierre de la atención personalizada en las oficinas de empleo del SEPE, la Comunidad de Madrid ha habilitado el siguiente enlace con un formulario para la inscripción exprés en la demanda de empleo

<https://www.comunidad.madrid/tramites-rapidos-desempleo/>

De igual modo, nos hacemos eco de diferentes nota de prensa, donde se informa que la tramitación del alta y prestaciones por desempleo se van a efectuar de oficio (se acompañan enlaces de las diferentes noticias), sin que a la fecha actual esta Comisión de Laboral haya podido constatar que esto se esté produciendo así, ni que se haya publicado norma alguna que exima al trabajador de darse de alta en la solicitud de sus prestaciones por desempleo.

[https://www.eldiario.es/sociedad/Ultima-hora-coronavirus-mundo-Espana\\_13\\_1000679924\\_41445.html](https://www.eldiario.es/sociedad/Ultima-hora-coronavirus-mundo-Espana_13_1000679924_41445.html)

<https://www.lavanguardia.com/vida/20200318/474251810080/los-trabajadores-afectados-por-erte-recibiran-alta-automatica-en-el-paro.html>

Siempre que concurren los requisitos fijados por el **art. 17.1 RD Ley 8/2020**, consideramos que los autónomos económicamente dependientes tendrán derecho a la prestación por cese de actividad en los términos fijados en el citado **art. 17 RD Ley 8/2020**.

En cualquier caso, la prestación por cese de actividad para los autónomos económicamente dependientes está expresamente recogida y prevista en el **art. 333 de la Ley General de la Seguridad Social**:

*Artículo 333. Trabajadores autónomos económicamente dependientes*



1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado del artículo 331, cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, en los siguientes supuestos:

- a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.
- b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
- c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio.
- d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio.
- e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

2. La situación legal de cese de actividad establecida en el apartado 1 será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, y en el artículo 2 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del trabajo autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 332.1, las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como de los mencionados en el apartado 2, se acreditarán a través de los siguientes medios:

- a) La terminación de la duración convenida en contrato o conclusión de la obra o servicio, mediante su comunicación ante el registro correspondiente del servicio público de empleo con la documentación que así lo justifique.
- b) El incumplimiento contractual grave del cliente, mediante comunicación por escrito del mismo en la que conste la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa, o mediante resolución judicial.
- c) La causa justificada del cliente, a través de comunicación escrita expedida por

*este en un plazo de diez días desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo. En el caso de no producirse la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente que cumpla con dicho requisito, y si transcurridos diez días desde la solicitud el cliente no responde, el trabajador autónomo económicamente dependiente podrá acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.*

*d) La causa injustificada, mediante comunicación expedida por el cliente en un plazo de diez días desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante el acta resultante de la conciliación previa o mediante resolución judicial, con independencia de que la misma fuese recurrida por el cliente. En el caso de no producirse la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente que cumpla con dicho requisito, y si transcurridos diez días desde la solicitud el cliente no responde, el trabajador autónomo económicamente dependiente podrá acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.*

*e) La muerte, la incapacidad o la jubilación del cliente, mediante certificación de defunción del Registro Civil, o bien resolución de la entidad gestora correspondiente acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente.*

**4. Reglamentariamente se desarrollará la documentación a presentar por los trabajadores autónomos con objeto de acreditar la situación legal de cese de actividad prevista en este artículo.**

En relación con los denominados autónomos societarios, hemos de distinguir:

1.- Si la actividad societaria se encuentra dentro de las previstas en el **art. 10 y Anexo del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020**, se establece una presunción iuris tantum del cese de actividad.

2.- Si la actividad societaria no se encuentra directamente dentro de las previstas en el **art. 10 y Anexo del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020**, habrá que acreditar por otros medios de prueba el cese de actividad, entre los cuales podría estar la suspensión temporal de contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla por causa

de fuerza mayor constatada por la Autoridad Laboral, o, en su caso, acuerdo de los órganos de gobierno de la sociedad acordando el cese de la actividad empresarial.

Verificado el cese de la actividad societaria, en lo referente al cese de actividad del autónomo societario entra en juego lo dispuesto en el **art. 334 Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015)**:

*Artículo 334. Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital*

*1. La situación legal de cese de la actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por aplicación del artículo 305. 2.b), se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el artículo 331.1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.*

*2. El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas.*

*En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en los términos establecidos en el apartado 1.*

Al respecto, podríamos considerar que si la actividad societaria se encuentra dentro del ámbito de contención o suspensión de la actividad contemplado en el art. 10 del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020, en relación con lo dispuesto en el Anexo de la citada norma -lo que de por sí acreditaría la obligación de cese de la actividad societaria-, para la acreditación del cese de actividad del autónomo societario o, en su caso, su disminución de ingresos, bastaría la certificación de dicho acuerdo de disminución o suspensión de ingresos adoptado por la Junta de Socios celebrada a tal efecto en los términos previstos por la Ley de Sociedades de Capital.

Por tanto, a nuestro entender y a salvo de mejor criterio fundado en derecho, consideramos que el autónomo societario, sí podría tener acceso a la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre y cuando se acredite el cese de la actividad societaria, así como la suspensión en la prestación de servicios por parte del trabajador autónomo, así como los propios de representación si los desarrollare,



aportando la certificación de los acuerdos sociales adoptados al efecto, así como el resto de documentación pertinente y acreditativa del cese de actividad o disminución de ingresos en los términos previstos en el art. 17.1 RD Ley 8/2020

Para la prestación por cese de actividad para autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, resultan de aplicación las previsiones contenidas en el art. 336 de la Ley General de la Seguridad Social:

*Se considerarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:*

*a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos a que se refiere el artículo 331.1.a), y determinantes de la inviabilidad de proseguir con la profesión, con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.*

*No se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo en aquellos casos en los que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional. No obstante, en este caso no podrá declararse la situación legal de cese de actividad cuando el trabajador autónomo, tras cesar en su actividad y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En caso de incumplimiento de esta cláusula, deberá reintegrar la prestación percibida.*

*b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la profesión.*

*c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.*

*d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.*

*e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.*



## 15 - CONSULTA LABORAL

Se nos plantean las siguientes cuestiones:

1. ¿se pueden acoger a las prestaciones extraordinarias por cese de actividad, los autónomos societarios?
2. ¿A la hora de poder cesar una actividad (me refiero a las sociedades) ¿es necesario que no existan trabajadores en alta? o bien ¿se podría tramitar el cese de actividad con la gestión del ERTE, o aun habiéndolo gestionado tendríamos que esperar a la autoridad laboral que se pronunciase?

En relación a la prestación por cese de actividad de los denominados autónomos societarios, hemos de distinguir:

1.- Si la actividad societaria se encuentra dentro de las previstas en el **art. 10 y Anexo del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020**, se establece una presunción iuris tantum del cese de actividad.

2.- Si la actividad societaria no se encuentra directamente dentro de las previstas en el **art. 10 y Anexo del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020**, habría que acreditar por otros medios de prueba el cese de actividad, entre los cuales podría estar la suspensión temporal de contratos de trabajo de la totalidad de la plantilla por causa de fuerza mayor constatada por la Autoridad Laboral, o, en su caso, acuerdo de los órganos de gobierno de la sociedad acordando el cese de la actividad empresarial.

Verificado el cese de la actividad societaria, en lo referente al cese de actividad del autónomo societario entra en juego lo dispuesto en el **art. 334 Ley General de la Seguridad Social (RD Legislativo 8/2015)**:

*Artículo 334. Trabajadores autónomos por su condición de socios de sociedades de capital*

*1. La situación legal de cese de la actividad de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por aplicación del artículo 305. 2.b), se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el artículo 331.1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.*

*2. El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas.*

*En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en los términos establecidos en el apartado 1.*

Al respecto, podríamos considerar que si la actividad societaria se encuentra dentro del ámbito de contención o suspensión de la actividad contemplado en el art. 10 del RD 463/2020, modificado por RD 465/2020, en relación con lo dispuesto en el Anexo de la citada norma -lo que de por sí acreditaría la obligación de cese de la actividad societaria-, para la acreditación del cese de actividad del autónomo societario o, en su caso, su disminución de ingresos, bastaría la certificación de dicho acuerdo de disminución o suspensión de ingresos adoptado por la Junta de Socios celebrada a tal efecto en los términos previstos por la Ley de Sociedades de Capital.

Por tanto, a nuestro entender y a salvo de mejor criterio fundado en derecho, consideramos que el autónomo societario, sí podría tener acceso a la prestación extraordinaria por cese de actividad, siempre y cuando se acredite el cese de la actividad societaria, así como la suspensión en la prestación de servicios por parte del trabajador autónomo, así como los propios de representación si los desarrollare, aportando la certificación de los acuerdos sociales adoptados al efecto, así como el resto de documentación pertinente y acreditativa del cese de actividad o disminución de ingresos en los términos previstos en el art. 17.1 RD Ley 8/2020.

Para la prestación por cese de actividad para autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente, resultan de aplicación las previsiones contenidas en el **art. 336 de la Ley General de la Seguridad Social:**

*Se considerarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:*

*a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos a que se refiere el artículo 331.1.a), y determinantes de la inviabilidad de proseguir con la profesión, con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.*

*No se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no*

*cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo en aquellos casos en los que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional. No obstante, en este caso no podrá declararse la situación legal de cese de actividad cuando el trabajador autónomo, tras cesar en su actividad y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En caso de incumplimiento de esta cláusula, deberá reintegrar la prestación percibida.*

*b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la profesión.*

*c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.*

*d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.*

*e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.*

## **16 - CONSULTA LABORAL**

En el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su Disposición adicional sexta. Salvaguarda del empleo. DICE: "Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad."

Se me plantea la siguiente situación: Tengo un CCC con 4 trabajadores, 2 de ellos con vencimiento de contrato el 30 de junio de 2020. En ese momento la empresa tiene que decidir indefinido o terminación de contrato.

Pero, ¿qué ocurre con la Disposición adicional sexta? ¿Prima la finalización de contrato si se acoge al ERTE o tiene obligatoriamente que renovar seis meses?

A expensas de mayores criterios interpretativos que se puedan dar en relación a la **DA 6ª del RD Ley 8/2020**, consideramos que hay que ser especialmente cautelosos con la inclusión de trabajadores con contratos de trabajo de duración determinada en los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo.

Si atendemos a la dicción literal de la **DA 6ª del RD Ley 8/2020**, la extinción de los contratos de duración determinada por las causas legalmente previstas en el contrato de trabajo, pudiera ocasionar problemas interpretativos en relación al mantenimiento de empleo en el plazo señalado en la **DA 6ª del RD Ley 8/2020**, con la pérdida de los beneficios establecidos en el **art. 24.1 RD Ley 8/2020**.

Por el contrario, si efectuamos una interpretación integradora y teleológica del todo el cuerpo normativo de regulaciones colectivas de empleo, podríamos considerar que la cláusula de mantenimiento de empleo se tiene en consideración para supuestos de no mantenimiento de empleo posterior, donde se invoque como causa extintiva una misma causa de fuerza mayor u otra de naturaleza objetiva, económica, técnica, organizativa o de producción que las ya invocadas en el ERTE tramitado con anterioridad.

Como decimos, a falta en el momento actual de mayores criterios interpretativos, quizás la vía para mitigar riesgos, sería la tramitación de un ERTE fundamentado en las causas del **art. 23.1 RD Ley 8/2020**, para el que no están previstos los beneficios excepcionales del **art. 24.1 RD Ley 8/2020**, sin que por tanto se vean afectados por las consecuentes pérdidas de beneficios a las que hace referencia la **DA 6ª del RD Ley 8/2020**.

## 17 - CONSULTA SOBRE AUTÓNOMOS

En relación a vuestra comunicación [https://extranet.gestoresmadrid.org/wp-content/uploads/2020/03/NV0244\\_Prestacion\\_cese\\_autonomos.pdf](https://extranet.gestoresmadrid.org/wp-content/uploads/2020/03/NV0244_Prestacion_cese_autonomos.pdf), desde Ibermutuamur nos comentan que no pueden darse de baja los autónomos, ¿sabéis cuál es la orden definitiva?

Acompañamos enlaces de la propia Ibermutua aclaratorios sobre el derecho a la prestación por cese de actividad por parte de autónomos:

Formulario de Ibermutua para la solicitud de la prestación:

[https://www.ibermutua.es/wp-content/uploads/2015/02/Solic\\_prestac\\_economica\\_CATA.pdf](https://www.ibermutua.es/wp-content/uploads/2015/02/Solic_prestac_economica_CATA.pdf)



<https://www.ibermutua.es/autonomos/formularios-autonomos/>

<https://www.ibermutua.es/prestacion-extraordinaria-cese-actividad-autonomos-coronavirus/>

<https://www.ibermutua.es/autonomos/coberturas-prestaciones-y-servicios/prestacion-por-cese-de-actividad/>

Igualmente le facilitamos enlace con los datos y modelos para solicitar la prestación por cese de actividad obran en la web del Servicio Público de Empleo

<http://www.sepe.es/HomeSepe/autonomos/cese-actividad.html>

## 18 - CONSULTA DUDAS CORONAVIRUS MEDIDAS ECONÓMICAS

ME SURGEN DUDAS RESPECTO AL PARO DEL AUTÓNOMO, EN EL CASO DE AUTONOMOS COLABORADORES, ¿PUEDEN GESTIONARLO?, YA QUE ENTIEDO QUE NO ESTA REGULADO (ESTAN DADOS DE ALTA EN SEG SOCIAL PERO NO EN HACIENDA)

El art. 17.1 RD Ley 8/2020 no prevé que la figura del autónomo colaborador esté excluida de su ámbito de aplicación.

En cualquier caso, en orden al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 17.1 RD Ley 8/2020, entendemos que como causa acreditativa del cese de actividad por parte del colaborador, estos requisitos deberán concurrir igualmente en el autónomo titular de la explotación y familiar del colaborador.

A respecto consideramos conveniente traer a colación lo dispuesto en el art. 330.2 de la Ley General de la Seguridad Social

*Artículo 330. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección*

1. (...)

2. *Cuando el trabajador autónomo, tenga a uno o más trabajadores a su cargo y concurra alguna de las causas del artículo 331.1, será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral.*

***La misma regla será aplicable en el caso del trabajador autónomo profesional que***

*ejerza su actividad profesional conjuntamente con otros, con independencia de que hayan cesado o no el resto de profesionales, así como en el supuesto de las cooperativas a que hace referencia el artículo 335 cuando se produzca el cese total de la actividad.*

**Y en el art. 336 LGSS. Trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente**

*Se considerarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:*

*a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos a que se refiere el artículo 331.1.a), y determinantes de la inviabilidad de proseguir con la profesión, con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.*

*No se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo en aquellos casos en los que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional. No obstante, en este caso no podrá declararse la situación legal de cese de actividad cuando el trabajador autónomo, tras cesar en su actividad y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En caso de incumplimiento de esta cláusula, deberá reintegrar la prestación percibida.*

*b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la profesión.*

*c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.*

*d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.*

*e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.*

## 19 - CONSULTA TRAMITACIÓN ERTE

Una vez que se ha gestionado la solicitud y contestado la autoridad autorizando el ERTE, ¿es cuando se tiene que tramitar la suspensión de los trabajadores? Si es así, ¿la fecha efectiva es en la que se concede o cuando concurren las circunstancias de cese de la actividad?

Entendiendo que se refiere a un ERTE fundamento en causa de fuerza mayor, una vez constatada la concurrencia de la causa por la Autoridad Laboral, la empresa deberá traslado de su decisión a la representación legal de los trabajadores si la hubiera, debiendo de comunicar a cada uno de los trabajadores el alcance de la medida adoptada en cada caso a los efectos de que estos puedan proceder a tramitar las correspondientes prestaciones por desempleo que legalmente pudieran proceder (**Arts. 51.7 ET y 33.3 RD 1483/2012, Reglamento de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada**).

La fecha de efectos del ERTE será desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, si la causa que motiva el ERTE es tal fuerza mayor (**arts. 51.7 ET y 33.3 RD 1483/2012, Reglamento de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada**).

Ver PAGINA 8 DE LA GUIA “PREGUNTAS FRECUENTES ERTEs DERIVADOS COVID 19” editada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social QUE SE ACOMPAÑA.

En el supuesto que el ERTE se haya tramitado invocando causas económicas, técnicas, organizativas o de producción de las previstas en el **art. 47.1 ET**, la fecha de efectos de las medidas derivadas del ERTE lo serán desde el momento en que la empresa comunique a la Autoridad Laboral su decisión final sobre la suspensión de contratos y/o reducción de jornada, una vez finalizado y tramitado el periodo de consultas previsto legalmente (**art. 47.1, 47.2 ET y 23 RD 1483/2012, Reglamento de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada**).

## 20 - CONSULTA LABORAL

Una clienta que es autónoma, su actividad es una clínica de estética. Tiene 5 empleadas a su cargo, dos de ellas son sus hermanas, otra está embarazada y la fecha estimada del parto es a principios de mayo, otra es una chica que hace las uñas que acababan de contratar y la chica de la limpieza. Quiere hacer un ERTE.

Me plantea si es posible hacer lo siguiente:

- 1) Que la embarazada intente cogerse la baja antes del ERTE
- 2) Si se puede despedir a la chica de la limpieza y a la que hace las uñas antes del ERTE.

¿Después sería posible acogerse al ERTE en estas circunstancias y se lo concederían? O tendría que hacer el ERTE para todas, aunque si podría ser interesante que la embarazada que intentase cogerse la baja antes.

En principio son posibles y compatibles todas las opciones que plantea en su consulta.

Habría que fundamentar bien en cada caso la opción escogida y el trato diferenciado que realiza, en orden a para mitigar alegaciones de quiebra del principio de igualdad (art. 14 CE) que pudieran invocar las trabajadoras que han visto extinguida su relación laboral y que, en su caso, pudieran abocar a la nulidad de las medidas extintivas por trato discriminatorio.

**TODO CUANTO ANTECEDE ES LO QUE INFORMA LA COMISION LABORAL DEL COLEGIO OFICIAL DE GESTORES ADMINISTRATIVOS DE MADRID, SALVO MEJOR CRITERIO FUNDADO EN DERECHO**